



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA DE CAMARA DEL OBISPADO.

SANTA PASTORAL VISITA.

El 5 del corriente mes salió S. E. I. de esta capital, dirigiéndose á Valderas para visitar aquel Arciprestazgo y los inmediatos. El recibimiento que ha tenido en aquellos pueblos, y muy especialmente en Valderas, no ha podido ser mas lisonjero, ni mas lleno de entusiasmo. Con gran dificultad pudo el dignísimo Prelado atravesar la poblacion hasta llegar

al Seminario Conciliar, á causa del innumerable concurso que obstruia las calles en medio de repetidas aclamaciones. S. E. I. regresará para las próximas Ordenes con la mira de evitar molestias y gastos á los ordenandos.

Durante la ausencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo ha quedado encargado del Gobierno eclesiástico de la Diócesi el Lic. Sr. D. Segundo Valpuesta, Provisor y vicario general de la misma.

Leon 9 de Setiembre de 1864.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

DISPENSAS.

Han llegado de Roma las dispensas matrimoniales de la lista 5.^a que comprende las embancadas hasta el 7 de Junio. Leon 9 de Setiembre de 1864.—Gavino Zuñeda.

¿PUEDE USARSE EL ACEITE PETRÓLEO EN LAS LÁMPARAS DEL CULTO CATÓLICO?

La Sagrada Congregacion de Ritos, á instancia de los Arzobispos de Rennes y de Cambrai, y de los Obispos de Beauvais, de Meaux, de Frejus y Tolon, de Callors y de Angulema, han examinado la cuestion de si convenia ó no usar el aceite mineral (*petróleo*) en las lámparas de las iglesias, en vez del antiguo aceite de oliva. Sabido es, segun la autoridad de S. Carlos Borromeo, que en ciertos paises lejanos, en que no se cultiva el olivo, se pueden emplear otras sustancias oleoginosas. Caballeri en sus *Comentarios á los decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos*, tom. IV, cap. VI, dice: *Oleum qui nutritur, ejusmodi lumen debet esse ex olivis expresum nec alterius generis admittetur oleum nisi ubi illud haberi non possit.* Baruffaldi, en sus *Comentarios sobre el Ritual Romano* sigue la misma opinion en el titulo de *Sanctissimo Eucharistia Sacramento*. El Maestro de

Ceremonias pontificio Mons. Martenucci, prescindiendo de los casos de necesidad á que se refieren las opiniones de los autores eclesiásticos, se opone á la peticion de los Obispos franceses. Hé aquí algunos trozos del informe del referido Maestro de Ceremonias:

«En el espacio de pocos años se han propuesto á esta Sagrada Congregacion graves cuestiones, á que han dado origen los progresos y los descubrimientos de las ciencias naturales, tales como sobre el uso del tegido del algodón en vez del lino, para los ornamentos sagrados, de las bugías de esperma en lugar de las de cera de abejas. Hoy se trata de adoptar para las lámparas de las iglesias el aceite mineral ó petróleo en vez del aceite de olivas.

Antes de resolver la cuestion, necesario es reconocer que la Santa Sede ha favorecido, protegido y alentado siempre los estudios útiles; pero siempre se abstuvo, con marcada prudencia, de pronunciar un juicio, salvo en aquellos casos en que se vió obligada á usar de su autoridad; y esto en la parte que los estudios se referian á la fé, á la moral y al culto del Señor.

Tambien debo recordar que la Iglesia ha sido siempre enemiga de innovaciones, y que jamás, y sin motivos muy poderosos, se ha separado del respeto debido á venerables tradiciones. Para saber, pues, si se puede conceder la sustitucion del petróleo para los usos santos, conviene recordar cuáles son las leyes de la Iglesia sobre tales luces, y la diferencia que existe entre ambos combustibles.»

El Maestro de Ceremonias, refiere en seguida un texto de S. Juan

Crisóstomo en apoyo de las leyes de la Iglesia, y lee su disertación escrita en 1825, sobre las luces de gas que en aquel tiempo se querían sustituir á las lámparas de aceite de oliva.

Después se ocupa del análisis del petróleo, hecho por el R. P. Provenzali, de la Compañía de Jesús, para demostrar la diferencia de ambos combustibles. Por último, termina su informe dando una respuesta negativa en principio, indicando sin embargo que la Santa Sede no admite innovación en los ritos y en las tradiciones, mas que en caso de extrema necesidad y de falta absoluta de aceite de oliva.

Hé aquí el decreto de la Sagrada Congregación en el que, conforme al dictámen anterior, se permite el uso del aceite *vegetal*, aunque no sea de oliva; pero solo en el caso de necesidad, pero nunca el petróleo ó mineral.

«DECRETUM PLURIUM DIOECESUUM.

14 JUNII 1864.

«Nonnulli Reverendissimi Galliarum Antistites, serio perpentes in multis suarum Dioecesium Ecclesiis difficile admodum et non nisi magnis sumptibus comparari posse oleum olivarum ad nutriendam diu noctuque saltem unam lampadem ante Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum, ab Apostolica Sede declarari petierunt, utrum in casu, attentis difficultatibus et Ecclesiarum paupertate, oleo olivarum substitui possint alia olea, quæ ex vegetabilibus habentur, ipso non excluso petróleo. Sacra porro Rituum Congregatio, etsi semper sollicita ut etiam in hac parte quod

usque ab Ecclesiæ primordiis circa usum olei ex olivis inductum est, ob mysticas significationes retineatur; attamen silentio præterire minime censuit rationes ab iisdem Episcopis prolatas; ac proinde exquisito prius Voto alterius ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris, subscriptus Cardinalis Præfectus ejusdem Sacræ Congregationis rem omnes proposuit in Ordinariis Comitibus ad Vaticanum hodierna die habitis. Eminentissimi autem et Reverendissimi Patres Sacris tuendis Ritibus præpositi, omnibus accurate perpensis ac diligentissime examinatis rescribendum censuerunt: *Generatim utendum esse oleo olivarum; ubi vero haberi nequeat, remittendum prudentiæ Episcoporum ut lampades nutriantur ex aliis oleis quantum fieri possit vegetabilibus.* Die 9 Julii 1864.

»Facta postmodum de præmissis Sanctissimo Domino Nostro Pio Papæ IX, per infrascriptum Secretarium fidei relatione, Sanctitas Sua sententiam Sacræ Congregationis ratam habuit et confirmavit. Die 14 iisdem Mense et Anno.—
«C. Ep. Portuen. et S. Rufinæ Card. Patrizi S. R. C. Præf.—«Loco † Signi D. Bartolini S. R. C. Secretarius.»

Tomamos del Guia del Clero el siguiente extracto que juzgamos de algun interés.

En la *Gaceta* del 15 de Agosto próximo pasado se ha publicado tal y como ha de regir la nueva ley de imprenta, reformada con arreglo al art. 10 de la ley promulgada por Real decreto de 22 de Junio último, y á fin de que nuestros lectores ten-

gan conocimiento de los artículos que principalmente pueden convenirles hacer cumplir, los insertamos á continuacion; no permitiéndonos la abundancia de materiales publicar íntegro un documento oficial de tanta estension.

Art. 4.º Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á petición del fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque á la Religion Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se escite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Se exceptúan de esta disposicion los impresos de que trata el art. 23 de esta ley.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra Santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contes-

tado, ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitucion, los que se cometen:

1.º Contra la Religion.

Art. 25. Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas señaladas en el Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando ó ridiculizando la religion Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofendiendo el sagrado carácter de sus Ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren escitando á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prision correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 á 500 duros.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades

constitucionales del gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.

3.° En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.° En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, ó con amenazas y dictorios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.° En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares

Art. 30 Se cometen tambien:

1.° En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.° En el que escita de cualquiera manera á cometerlas.

3.° En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.° En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.

5.° En el que con amenazas ó dictorios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.° En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán

castigados con la multa de 10.000 á 50.000 reales.

Art. 34. Los delitos de que trata el art. 31 serán castigados con la multa de 5.000 á 25.000 reales.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

Art. 100. El gobernador ó el subgobernador, y donde no residan la autoridad local, podrán imponer multas que no excedan de 1000 rs.:

1.° Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.° Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.° Cuando se publique ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados al gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

DICHOS Y HECHOS DE LOS PAPAS EN FAVOR DE LOS JESUITAS.

I.

El 31 de Julio último, día en que la Iglesia celebra la fiesta del Santo de Loyola, cierto periódico de la corte no ha tenido reparo en intentar eclipsar las glorias del ilustre instituto que debe su origen á tan gran Santo. En una breve reseña de la Compañía de Jesús nos ha dicho entre otras cosas notables

que los Papas han fulminado contra los Jesuitas decretos de espulsion y destierro, y sancionado su estincion. Como semejantes aserciones dán márgen á creer que los hijos de San Ignacio no han merecido bien de los sucesores de S. Pedro, nos hemos dedicado á registrar algunas Bulas de los Sumos Pontífices, y de ellas copiamos varios dichos y hechos de los Vicarios de J. C. en favor de la Compañía de Jesus, tan sábia y santa como constantemente perseguida, y víctima en todos tiempos de las sátiras mordaces y murmuraciones impías de sus implacables enemigos el protestantismo, el filosofismo y la impiedad. El producto de nuestras investigaciones le consignaremos en varios artículos. En el presente recopilamos los elogios de los Papas desde Paulo III hasta Benedicto XIV. Nos proponemos rectificar ideas, desvanecer ilusiones y prevenir á los incautos.

El gran Pontífice Paulo III, que aprobó el instituto de los Jesuitas, aseguró que la Compañía de Jesus era amada, recibida y apreciada en todo el orbe católico; necesaria á la Santa Sede Apostólica y Romana Iglesia. (*Hist. Soc. p. 1. n. 10, y p. 4. lib. 3. n. 160.*) En la Bula que comienza *Cum inter cunctas* pondera los copiosos frutos que la Compañía ha producido y no cesa de producir en la casa del Señor con su religiosidad, integridad,

sabiduria, doctrina, costumbres y esperiencia. En la que principia *Licet debitum* la compara á un campo fértil que produce copiosos frutos de almas para gloria de Dios y aumento de la fé; añade que sus hijos sirven al Altísimo en olor de suavidad.

Julio III, en su Diploma Apostólico *Sacræ religionis*, alaba el fervor con que sirven á Dios los de la Compañía, y los ejemplos de virtudes y sólida doctrina con que atraen á otros al servicio de la divina Magestad.

Marcelo II, aunque no gobernó la nave de San Pedro sino veinte y un dias, tuvo tiempo bastante para llamar á los Jesuitas sus soldados, sus guerreros y sus tropas contra todos los enemigos de la Iglesia. (*Part. 1. lib. 15. n. 3. His. Soc.*)

El Papa Paulo IV, teniendo en su presencia á todos los gravísimos Padres que compusieron la Congregacion segunda, en que fué electo General el doctísimo y venerable P. Diego Lainez, les dijo: (*Part. 2 Hist. Soc. l. 2. n. 37.*) sé muy bien que vuestra Compañía está fundada sobre la piedra, y en la misma piedra angular, que es Cristo. Elogio propio de nuestra Santa Madre la Iglesia, y apropiado á la Compañía por el Sucesor de Pedro y Cabeza visible de la Iglesia.

Pio IV dijo que el autor de la Compañía era Jesus, y por eso le

dió su nombre, y que por tanto autor y tanto nombre la Compañía daba á la religion católica tan copiosos frutos, y tenia para con ella tan insignes méritos. El mismo Papa, en su Bula *Etsi ex debito*, aseguró que quería distinguir con mercedes mas especiales que las otorgadas á otros religiosos, á los que así como se apropiaron el nombre de compañeros de Jesus, así procuraron con las obras, doctrinas y ejemplos imitar y seguir las huellas de N. S. J. C. Añade el mismo Papa que considerando el copioso fruto que han dado á la Iglesia de Dios, y el que en adelante darían, les consideraba dignos de especiales gracias y distinguidos beneficios.

El Santísimo Padre Pio V. en su Bula *Innumerabiles fructus*, llamó á la Compañía de Jesus, Seminario fértil y abundante, lleno de las bendiciones del Señor, de donde salen insignes maestros en la sagrada ciencia, ejemplares en la vida religiosa, clarísimos en la santidad de costumbres, doctores de la verdad y pregoneros del Evangelio hasta en las mas bárbaras regiones. Y en la Bula *Cum indefensæ*, llama á la Compañía muy amada suya y de la Sede Apostólica, y á los Jesuitas sarmientos verdaderos unidos por caridad con su vid Cristo.

La Santidad de Gregorio XIII, en el Diploma Apostólico *Quanto fructuosius*, asegura que la Compañía

de Jesus cuanto trabaja con mas fruto en cultivar la viña del Señor y procura abundar en operarios dignos de eterno premio, tanto mas su Santidad procura favorecerla y ampararla y á sus ilustres hijos, por quienes la república cristiana consigue tanto provecho. En la Bula *Ascendente Domino* dice, que en el gobierno de la nave de S. Pedro tiene por compañeros de su trabajo á los Jesuitas, que son de grande utilidad á la religion católica, y están prontos á arrostrar los mayores peligros por la universal Iglesia, sucediéndose unos á otros, no dejenerando los segundos de los primeros por la gracia de Dios; acreditando una feliz esperiencia, que son capaces de acometer las mas árduas empresas por el bien de la religion.

Gregorio XIII llamó á la Compañía Milicia Santa, que militando debajo de la bandera de Jesus la trajo el mismo Señor al mundo para defensa de la católica religion. (*Bull. Sog. pág. 177 y 222.*)

Gregorio XIV hizo tanto aprecio de los Jesuitas que en su Bula *Ecclesie catholicæ* declaró, que los daños que se les irrogasen debian reputarse comunes de la Iglesia; y al contrario, que cederia en utilidad comun de la misma Iglesia cuanto fuese favorable á la Compañía de Jesus.

Clemente VIII dijo era la Compañía el muro mas fuerte para sustentar la Iglesia de Dios y para re-

chazar los impetus furiosos de la impiedad armada de sus contrarios. El mismo Supremo Pontífice la llamó brazo derecho de la Iglesia. (*Suarez de Religione lib. 1. cap. 7. n. 5.*)

En la Bula *Quantum religio* nos dice Paulo V, que está bien informado y lo está también toda la república cristiana cuanto ha adelantado y adelanta cada día más la religión de la Compañía de Jesús en la Iglesia para aumento de la fe, piedad y religión.

El Sumo Pontífice Inocencio X nos dice en su Bula *Prospero felicitate statui*, quiere favorecer el próspero y feliz estado de la Compañía de Jesús, que abundando en hombres insignes en la piedad y doctrina produce de continuo ópimos y abundantes frutos en la viña del Señor.

Lo mismo y casi con los mismos términos manifestó en su Bula *Cum sicut accepimus* la Santidad de Alejandro VII, de feliz recordación.

La Bula *Religiosorum virorum* del Sr. Clemente IX nos indica claramente el particular aprecio que hacía este Pontífice de la Compañía de Jesús, asegurando que resplandece en varones insignes en piedad y religión y en el conocimiento de las buenas letras divinas y humanas que cultivan con esmero, cuidando al mismo tiempo de la propia salvación y de la agena, y distinguiéndose en merecimientos singulares

para con la Santa Sede.

Con tan bien merecidos elogios han recompensado los Papas los buenos servicios que á la causa santa de la religión han prestado los Jesuitas. Aun restan otros más que referir. (*B. E. de Toledo*)

AVISO.

No deja de ser interesante este que se da en el Boletín eclesiástico de Jaén.

Habiendo ocurrido en Linares que uno de los que se llaman inteligentes en la limpia de alhajas de plata, al encargarse de hacerlo con la Custodia de aquella Parroquia ha sustituido muchas piezas de metal, causando un perjuicio de considerable valor; se hace presente á los Sres. Párrocos de esta Diócesis y Abadía de Alcalá la Real para que les sirva de gobierno y tomen en su caso las precauciones necesarias para evitar el fraude.

Jaén 5 de Agosto de 1864.—Dr. Francisco R. Garcia—Secretario.

Con el título *La Verdad Católica* acaba de publicarse en Logroño un Opúsculo escrito por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Calahorra: los elogios de que ha sido objeto por parte de la prensa religiosa el citado Opúsculo y el conocimiento que tenemos de la sana y ortodoxa doctrina que contiene, nos autoriza para recomendar su lectura. Se halla de venta en la Secretaría de Cámara de este Obispado al precio de dos reales y medio cada ejemplar.